

**Talca, cinco de febrero de dos mil veintidós.**

**Visto:**

**Primero:** Que comparece doña Marcela Alejandra Parra Lizama, abogada, en nombre y en favor de don Rubén Oscar Baldivieso y de don Raúl Nelson Suvia, ambos ciudadanos argentinos, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de Delegación Presidencial Regional del Maule y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Explica que los amparados son conductores profesionales de camiones articulados, prestando servicios personales, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para la empresa de transportes chilena Santa Cristina Limitada, R.U.T. RUT N°96.682.900-1, razón por la cual, cada uno, tiene contrato individual de trabajo y cotizaciones previsionales y de seguridad social al día en nuestro país. Además, no cuentan con reproche penal alguno, ni en territorio argentino. En ese contexto, y en uno de aquellos tantos viajes transfronterizos, el día 25 de enero de 2022, los amparados ingresaron a Chile por el paso fronterizo habilitado “Complejo Pehuenche”. Previamente, en Villa Mercedes, Provincia de San Luis, Argentina, se practicaron un test PCR para detectar COVID-19, de acuerdo con la reglamentación vigente, arrojando resultado negativo, por lo que continuaron su trayecto con normalidad a Chile, donde al llegar se les tomó un examen de antígeno, dando resultado positivo, razón por la cual se les dejó en cuarentena en una residencia sanitaria, todo esto el día 26 de enero de 2022. En aquel momento, las autoridades nacionales les informaron que el miércoles 2 de febrero serían trasladados y expulsados del territorio nacional y no podrán volver en 5 años a territorio nacional. Concretamente, el día 28 de enero de 2022, la recurrida Delegación Presidencial Regional Del Maule, por medio de la recurrida Policía de Investigaciones de Chile, decretó su expulsión del territorio nacional, por medio de las Resoluciones



exentas N°41 y N°42, que les fueron notificadas con fecha 31 de enero de 2022.

En primer término plantea la procedencia de la acción de amparo, por cuanto estiman que es el medio idóneo en el caso concreto, pues mantiene a los amparados padeciendo las lógicas consecuencias que se derivan de la amenaza concreta de ser expulsados e impedidos de volver a ingresar y circular por el territorio nacional, de modo que temen por su libertad ambulatoria y seguridad individual, toda vez que la expulsión que decretada es contraria a derecho al no reunir los presupuestos legales para que ella proceda.

Indica que la resolución administrativa impugnada funda la expulsión de los amparados en que estos habrían ingresado al país sufriendo enfermedades respecto de las cuales la autoridad sanitaria chilena determina que constituye una causal de impedimento para ingresar al territorio nacional, de acuerdo con el Decreto Ley N°1094 del año 1975. Sin embargo sostiene que del tenor literal de dicho artículo es posible evidenciar el actual ilegal del recurrido, toda vez que la autoridad administrativa debe decretar la expulsión por este delito, sólo una vez que exista una condena penal mediante proceso legalmente tramitado y una vez que la pena se haya cumplido. Refiere que la resolución de fecha 28 de enero de 2022 que decreta la expulsión, no da cuenta de haberse tramitado un proceso en que el amparado haya tenido a lo menos derecho a ser oído y a presentar las pruebas que estimare del caso, lo que implica una grave vulneración al debido proceso, sólo existe una denuncia ante la Fiscalía de Talca, de modo que no hay condena en contra de los amparados que acredite que cometieron el delito que se les imputa, rigiendo de pleno su presunción de inocencia, no concurriendo, además, los requisitos exigidos por el artículo 69 del D.L. 1.094 y el artículo 146 del reglamento de extranjería en su



inciso 4. Además, la acción penal del delito se encuentra extinguida de conformidad al artículo 78 del D.L 1094, toda vez que la autoridad se desistió de la denuncia, por acto se impide su ulterior persecución por el Ministerio Público y, consecuentemente, no podrá ser condenado ni cumplir pena alguna por ese hecho.

Adicionalmente, se vulnera la garantía al juez natural, al ser juzgado por una comisión especial sin estricto respeto a las garantías de un racional y justo procedimiento, en este sentido, la Delegación Presidencial Regional del Maule ha actuado ejerciendo potestades que no le son propias conforme al ordenamiento jurídico, vulnerando además el artículo 6 y 76 de la Constitución Política.

En lo referido al control periódico de firma ante la Policía de Investigaciones al cual se encuentra actualmente sujeto, dicha medida supone una afectación al artículo 19 N°7 puesto que se está restringiendo la libertad personal del amparado, mediante un texto normativo de rango infra legal. Vulnera también dicha medida, el artículo 19 N°3 en cuanto impone una pena, consistente en la firma periódica sin cumplir los requisitos establecidos en este artículo. Esto es, sin que exista previamente una sentencia judicial ante un órgano que ejerza jurisdicción con carácter de imparcialidad, con un proceso previo legalmente tramitado.

Concluye solicitando se acoja la acción de amparo ordenando el cese inmediato de la arbitrariedad que se realiza en contra de los amparados y disponer que se deja sin efecto las Resoluciones exentas N°41 y N°42, de 28 de enero de 2022, notificadas con fecha 31 de enero de 2022, que decretaron su expulsión del territorio nacional, y adoptar las medidas conducentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, entre ellas que se deje sin efecto el sometimiento a control policial mediante



firma periódica, o toda otra medida que estime necesaria y ajustada al mérito de los antecedentes y a derecho.

**Segundo:** Que informa don Roberto Gómez Marchant, abogado, en representación del Delegado Presidencial de la Delegación Presidencial Regional del Maule, quien señala que Respecto de don Raúl Nelson Suvia, mediante Informe Policial N° 198 del 27.01.2022 del Departamento de Migraciones y POLINT Talca, de Policía de Investigaciones de Chile, se dio cuenta de la situación del extranjero, quien ingresó al país el día 26 de enero de 2022, vía terrestre por paso fronterizo Pehuenche. De acuerdo a lo informado el extranjero fue denunciado mediante parte policial N°193 a la Fiscalía Local de Talca, en virtud del delito sancionado en el artículo 318 del Código Penal, lo cual fue detectado por personal de PDI en el marco de sus funciones en el paso fronterizo Pehuenche. Al respecto, en la denuncia presentada por PDI a la Fiscalía Regional del Maule, se detalla que *“(...) el día 26 de enero del presente, en el complejo fronterizo Pehuenche, presentó un test pcr negativo, emanado del sistema integrado de información sanitario argentino, código de verificación 110JGMYH20, del Ministerio de Salud de ese país; sin embargo al ser sometido a un test de antígeno en ese lugar, arrojó resultado positivo para COVID-19”*. En los mismos términos se recibió respecto de don Rubén Oscar Baldivieso, mediante Informe Policial N° 197 del 27.01.2022.

Agrega que posterior al ingreso de los amparados fue posible establecer por parte de funcionarios de PDI Talca, que los PCR presentados por los amparados en el complejo fronterizo Pehuenche, no correspondían a la identidad de ellos, sino que, a terceras personas, y se determinó que los extranjeros infringieron el artículo 68 de la Ley de Extranjería, toda vez que intentaron ingresar al país, valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, procediendo respecto de



ellos las penas de presidio menor en su grado máximo y la expulsión. Que conforme a los antecedentes tenidos a la vista, la Delegación Presidencial Regional del Maule dictó las Resolución Exentas N° 41 y 42 de 28 de enero de 2022, mediante las cuales se dispuso la expulsión administrativa por haber incumplido lo establecido en el D.L. N° 1094 de 1975 y D.S. N° 597 de 1984, en lo sucesivo, Ley de Extranjería y Reglamento de Extranjería, respectivamente y lo dispuesto en el artículo 15 N° 5 del Decreto Ley N° 1094 de 1975, en virtud del cual se establece como impedimento de ingreso a territorio nacional: *“Los que sufran enfermedades respecto de las cuales la autoridad sanitaria chilena determine que constituyen causal de impedimento para ingresar al territorio nacional”*. Por su parte, los considerandos terceros de dichas resoluciones establecen: *“Que a su vez el artículo 17 indica “Los extranjeros que hubiesen ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsado del territorio nacional”*. Notificada que fuese dicha resolución no constan en los registros que existan recursos o solicitudes intentadas por los recurrentes ante esta autoridad.

Plantea la improcedencia de la acción de amparo y el uso indiscriminado de la misma por cuanto atendiendo a la interpretación armónica de la presunción de legitimidad de los actos administrativos, conservación, buena fe y seguridad jurídica, lleva a concluir sobre la necesidad de agotar la vía administrativa o judicial primero antes de recurrir de amparo, salvo cuando el vicio es manifiesto o grosero, no siendo este el caso. De esta forma se entiende la finalidad de la norma del artículo 54 de la ley 19.880.



Agrega que según lo dispuesto en los considerandos 4º, 5º, 6º y 7º de las resoluciones de expulsión cuestionadas por los recurrentes, se advierte que las mismas fueron dictadas por esta Delegación Presidencial Regional, en ejercicio de sus facultades legales. Pues de acuerdo con la Ley N° 19175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional *“corresponderá al Delegado Presidencial Regional en su calidad de representante del Presidente de la República en la región, aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella”*.

En relación al procedimiento, indica que las normas de extranjería vigentes contienen un procedimiento especial menos formal del cual solo se deja constancia de las principales actuaciones y de los antecedentes que le sirven de sustento, la medida de expulsión sólo se adopta en los casos en los cuales aparece de manifiesta la infracción cometida, de acuerdo a la información proporcionada por los organismos de control y antecedentes tenidos a la vista, los que en el caso en particular, hacen referencia a lo constatado tanto por el personal de Policía Internacional del complejo fronterizo Pehuenche como aquellos funcionarios policiales que verificaron la falsedad de la información proporcionada por los extranjeros infractores. Explica que en atención a la naturaleza de la expulsión como medida administrativa en ejercicio de sus facultades, no siendo una condena penal, la aplicación del principio del debido proceso no tiene la trascendencia que presenta para la imposición de una sanción penal. Ante la resolución de expulsión, los interesados han tenido el derecho a presentar las solicitudes y recursos administrativos y judiciales que la ley, reglamento de extranjería y la Ley 19.880, reconocen para la revisión del acto o derechamente atacar su ilegalidad o arbitrariedad. Al efecto, los recurrentes antes de la resolución de



expulsión pudieron haber presentado las más diversas solicitudes a esta autoridad, como por ejemplo acogerse a regularizar su situación, todo lo cual no realizaron. En cuanto a la motivación de la resolución, indica que la decisión de expulsión se adoptó fundada en los antecedentes acompañados por Policía de Investigaciones entre otros datos tenidos presente. Fundamento de la medida es la violación grave y directa de la normativa de ingreso al país con la conducta desplegada. Se tuvo presente además que los extranjeros no contiene circunstancias especiales (como pudiera ser tal una situación de arraigo, protección de la familia, peligro para la integridad física, entre otros) de magnitud tal que pudieran eventualmente explicar su ingreso manera ilegal.

Finalmente en cuanto a la necesidad e idoneidad en la aplicación de la medida de expulsión, se justifica por los siguientes motivos, de Salubridad Pública, conveniencia interés o seguridad nacional, en razón de que es patente el riesgo de que con dicho ingreso, resulten potencialmente infectadas con Covid 19 muchísimas personas.

Concluye solicitando tener por evacuado el informe ordenado, haciendo presente que no se configuran los presupuestos constitucionales para la interposición del recurso de autos, toda vez que en la especie no ha existido vulneración de los derechos reconocidos y amparados en la Constitución Política de la República, como de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, debiendo en consecuencia rechazarse.

**Tercero:** Informa don Ricardo Navarro Luke, prefecto, Jefe de Policía de Investigaciones del Maule, quien da cuenta de 26 de enero de 2022, en el paso fronterizo Pehuenche, se presentaron los amparados, quienes presentaron un test PCR negativo, emanado del sistema integrado de información sanitario argentino, del Ministerio de Salud de ese país; sin embargo al ser sometido a un test de antígeno en ese lugar, arrojó resultado



positivo para COVID-19, siendo derivados a residencia sanitaria para cumplir con la cuarentena. En atención a los resultados contradictorios es que se corroboró en el Sistema Integrado de información sanitario Argentino, verificando que los PCR presentados por los amparados en el complejo fronterizo Pehuenche, no correspondían a la identidad de ellos, sino que, a terceras personas, de manera que los antecedentes fueron puestos a disposición del Ministerio Público por infringir lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal. Posteriormente la Delegación Presidencial Regional del Maule dictó las Resoluciones Exentas N° 41 y 42 de 28 de enero de 2022, mediante las cuales se dispuso la expulsión administrativa de los amparados disponiendo su cumplimiento por parte de la Policía de Investigaciones, siendo notificados los extranjeros y en la parte posterior del acta de notificación consignaron su renuncia a la facultad de interponer recursos.

**Cuarto:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Quinto:** Que respecto de la orden de expulsión, no habiendo acompañado el examen de PCR correspondiente a los recurrentes, hecho que si bien discute la parte, no lo probó vía recurso administrativo o de otro orden, por lo que los antecedentes tenidos en cuenta y lo dispuesto en la normativa migratoria vigente en materia sanitaria permiten concluir que la expulsión se encuentra ajustada a derecho.





En cuanto la prohibición de ingreso al país por 5 años a que alude la recurrente, ello no consta del decreto de expulsión ni del acta de notificación por parte de Policía de Investigaciones de Chile, de manera tal que también debe rechazarse el presente amparo por dicho fundamento.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, se declara que **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo deducida por doña Marcela Alejandra Parra Lizama, abogada, en favor de don Rubén Oscar Baldivieso y de don Raúl Nelson Suvia, en contra de Delegación Presidencial Regional del Maule representada don Juan Eduardo Prieto Correa y de la Policía de Investigaciones de Chile.

**Comuníquese por la vía más expedita.**

**Regístrese y archívese en su oportunidad.**

**Rol N° 44-2022/Amparo.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Gerardo Favio Bernales R., Ministro Suplente Wilfredo Urrutia G. y Fiscal Judicial Gonzalo Enrique Perez C. Talca, cinco de febrero de dos mil veintidós.

En Talca, a cinco de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.